

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3247-2024-TCE-S5

Sumilla: *“(...)la Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida.”*

Lima, 19 de setiembre de 2024.

VISTO en sesión de fecha 19 de setiembre de 2024 de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 4719/2019.TCE**, el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra las empresas **CONSTRUCCIONES Y AGREGADOS CAJAMARCA S.R.L. (con R.U.C. N° 20600054792)** y **ABACUS COMPANY S.R.L. (con R.U.C. N° 20529311851)**, integrantes del **Consorcio Nor Oriente**, por su presunta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 20-2018-MPC, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 8 de noviembre de 2018, la Municipalidad Provincial de Cajamarca, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 20-2018-MPC, para la *“Adquisición e instalación de piedra de granito de cantera para el piso del patio principal del Colegio San Ramón”*, con un valor estimado total ascendente a S/ 149,000.00 (ciento cuarenta y nueve mil con 00/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado al amparo de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, modificada por Decreto Legislativo N°1341, en adelante **la Ley**, y del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado con Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante **el Reglamento**.

El 23 de noviembre de 2018 se llevó a cabo la presentación de ofertas de manera presencial y el 27 del mismo mes y año se adjudicó la buena pro al CONSORCIO NOR ORIENTE, integrado por las empresas CONSTRUCCIONES Y AGREGADOS CAJAMARCA S.R.L. y ABACUS COMPANY S.R.L., en adelante **el Consorcio**, por el monto de su oferta económica ascendente a S/ 148,840.00 (ciento cuarenta y ocho mil ochocientos cuarenta con 00/100 Soles).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3247-2024-TCE-S5

El 20 de diciembre de 2018, la Entidad y el Consorcio, suscribieron el **CONTRATO N° 036-2018-MPC¹**, en adelante **el Contrato**.

2. Mediante Formulario de solicitud de aplicación de sanción Entidad/Tercero², presentado el 11 de diciembre de 2019 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que los integrantes del Consorcio habían incurrido en causal de infracción prevista en la Ley de Contrataciones del Estado al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato.

A fin de sustentar su denuncia adjuntó, entre otros, el Informe Técnico Legal N° 10-2019-AL/ULySG-OGA-MPC³ del 9 de diciembre de 2019, a través del cual señaló lo siguiente:

- El 20 de diciembre de 2018 la Entidad y el Consorcio suscribieron el Contrato.
- Mediante Carta Notarial del 1 de marzo de 2019⁴ diligenciada notarialmente en la misma fecha, la Entidad comunicó al Consorcio la decisión de resolver el Contrato, por acumulación máxima de penalidad por mora.
- En atención a dicha carta notarial, el Consorcio presentó solicitud de conciliación. Así, el 2 de julio de 2019 el Centro de Conciliación “Centro de Negociación y Conciliación y Arbitraje de Cajamarca – CENCAC” emitió el Acta de Conciliación N° 060-2019⁵, que da por concluido el proceso conciliatorio por falta de acuerdo.
- Mediante Informe N° 160-2019-MPC-PPM del 23 de septiembre de 2019⁶, el Procurador Público Municipal Adolfo Coronel Gonzales informó que la resolución de contrato no ha sido sometida a arbitraje.
- Finalmente, pone en conocimiento del Tribunal, a efectos de que evalúe si corresponde el inicio del procedimiento administrativo sancionador en contra de los integrantes del Consorcio.

¹ Obrante a folios 14 al 18 del expediente administrativo.

² Obrante a folios 2 del expediente administrativo.

³ Obrante a folios 10 al 13 del expediente administrativo.

⁴ Obrante a folios 33 al 34 del expediente administrativo.

⁵ Obrante a fojas 23 al 31 del expediente administrativo.

⁶ Obrante a fojas 19 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3247-2024-TCE-S5

3. Con decreto del 26 de diciembre de 2019⁷, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra los integrantes del Consorcio, por su presunta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, modificada por Decreto Legislativo N°1444.

Asimismo, se otorgó a los integrantes del Consorcio el plazo de diez (10) días hábiles para que presenten sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente.

4. Mediante decreto del 8 de junio de 2020, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el presente procedimiento con la documentación obrante en autos, respecto de la empresa CONSTRUCCIONES Y AGREGADOS CAJAMARCA S.R.L. (con R.U.C. N° 20600054792) integrante del Consorcio, toda vez que, no presentó sus descargos, dentro del plazo establecido en la Ley.
5. A través del decreto del 12 de enero de 2024, se dispuso notificar vía publicación en el Boletín Oficial del Diario Oficial "El Peruano" el decreto que dispone el inicio del procedimiento administrativo sancionador, a la empresa ABACUS COMPANY S.R.L (con R.U.C. N° 20529311851) integrante del Consorcio, al ignorarse su domicilio cierto, de conformidad a lo establecido en el numeral 20.1.3 del artículo 20 y numeral 23.1.2 del artículo 23 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.
6. Con decreto del 8 de marzo de 2024, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver con la documentación obrante en autos, debido a que los integrantes del Consorcio no presentaron descargos, pese a haber sido debidamente notificados para tal efecto⁸; asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Quinta Sala del Tribunal para que resuelva, lo cual se hizo efectivo el 11 del mismo mes y año.
7. Mediante decreto del 11 de junio de 2024, se dejó sin efecto el decreto del 8 de marzo de 2024, en virtud del Memorando N° D000022-2024-OSCE-TCE de fecha 11 de junio de 2024.

⁷

Obrante a fojas 4 al 7 del expediente administrativo.

⁸

Mediante Cédula de notificación N° 11780/2020.TC, de fecha **26 de febrero de 2020**, se notificó a la empresa **CONSTRUCCIONES Y AGREGADOS CAJAMARCA S.R.L.** en su domicilio declarado ante el RNP, sitio en "**JIRON VARGAS MACHUCA 268 BARRIO LA CUMBRE (KM 19.5 AV TUPAC AMARU) /LIMA-LIMA-CARABAYLLO**", conforme al cargo obrante a fojas 206 del expediente administrativo. Asimismo, la empresa **ABACUS COMPANY S.R.L.** fue debidamente notificada el **19 de febrero de 2024**, mediante edicto publicado en el Diario Oficial El Peruano, conforme al cargo obrante a fojas 222 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3247-2024-TCE-S5

8. Con decreto del 21 de junio de 2024, se dispuso notificar a la empresa **ABACUS COMPANY S.R.L. (con R.U.C. N° 20529311851)**, integrante del Consorcio, través de la Casilla electrónica del OSCE, puesto que, a través Memorando D0000022-2024-OSCE-TCE de 11 de junio de 2024, se devolvió el expediente para proceder con un adecuado emplazamiento.
9. Mediante decreto del 24 de julio, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver con la documentación obrante en autos, debido a que los integrantes del Consorcio no presentaron descargos, pese a haber sido debidamente notificados; asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Quinta Sala del Tribunal para que resuelva, lo cual se hizo efectivo el 25 del mismo mes y año.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Normativa aplicable

1. El presente procedimiento administrativo sancionador, tiene por objeto determinar si los integrantes del Consorcio incurrieron en responsabilidad administrativa, al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato, lo cual habría acontecido el **1 de marzo de 2019** (fecha en la cual se notificó la carta notarial de resolución de contrato), fecha en la que se encontraba vigente la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por Decreto Legislativo N° 1444, en adelante **la Ley modificada** y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en lo sucesivo **el nuevo Reglamento**.
2. Téngase presente que, en el caso concreto, el procedimiento de selección se convocó el **8 de noviembre de 2018**, fecha en la cual estaba vigente la Ley y el Reglamento; en tal sentido, a efectos de determinar si se siguió el procedimiento de resolución contractual y si se emplearon adecuadamente los medios de solución de controversias, es de aplicación dicha normativa.

Para efectos de verificar el cumplimiento del procedimiento establecido para la resolución del contrato, se aplicará el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que estuvo vigente al momento de la convocatoria, es decir la normativa antes citada.

Naturaleza de la infracción

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3247-2024-TCE-S5

3. En el presente caso, la infracción que se imputa a los integrantes del Consorcio está tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley modificada, el cual dispone que:

“50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, contratistas (...) cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

f) Ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, incluido Acuerdos Marco, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral”.

Por tanto, para la configuración de la infracción cuya comisión se imputa a los integrantes del Consorcio, este Colegiado requiere necesariamente de la concurrencia de dos requisitos:

- i) Debe acreditarse que el contrato, orden de compra u orden de servicios, fuente de obligaciones, haya sido resuelto por causal atribuible al Contratista, de conformidad con la Ley y el Reglamento vigentes en su oportunidad.
 - ii) Debe verificarse que dicha decisión haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, ya sea por no haberse iniciado oportunamente la conciliación o arbitraje, o aun cuando se hubiesen llevado a cabo dichos mecanismos, se haya confirmado la decisión de la Entidad de resolver el contrato.
4. Por ello, para el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y la consecuente imposición de sanción por la configuración de la infracción, es imprescindible tener en cuenta ambas condiciones, toda vez que la determinación de responsabilidad por haber ocasionado la resolución del contrato se encuentra supeditada a que la Entidad haya seguido el procedimiento para resolver el contrato, y que este haya quedado consentido o se encuentre firme.
5. Así, el artículo 36 de la Ley dispuso que cualquiera de las partes se encuentra facultada para resolver el contrato, sea por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3247-2024-TCE-S5

6. En tal sentido, el artículo 135 del Reglamento, señala que la Entidad puede resolver el contrato en los casos que el Contratista: (i) incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello, (ii) haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo, o (iii) paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

Como puede advertirse, tanto el incumplimiento injustificado de obligaciones a cargo del contratista como la paralización o reducción injustificada de la ejecución de la prestación establecieron como condición para resolver el contrato que la Entidad requiera previamente el cumplimiento o la corrección de tal situación. En cambio, la acumulación del monto máximo de penalidades, sea por mora o por otras penalidades, era causal de resolución contractual en la que no se exigía un requerimiento previo al contratista.

7. Seguidamente, el artículo 136 del Reglamento establece que, si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada requiere mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días. En caso de ejecución de obras se otorga un plazo de quince (15) días. Adicionalmente, si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación.

Cabe precisar que, dicho artículo establece expresamente, en su cuarto párrafo, que la Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En estos casos, basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, aún en los casos en los que se hayan generado incumplimientos contractuales, si la Entidad no hubiera resuelto el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3247-2024-TCE-S5

contrato en observancia de las normas citadas y el debido procedimiento, la conducta no sería pasible de sanción, asumiendo la Entidad exclusiva responsabilidad.

8. En cuanto al segundo requisito para la configuración de la infracción, resulta necesario verificar si la decisión de resolver el contrato por parte de la Entidad ha quedado consentida por no haber iniciado la Contratista, dentro del plazo legal establecido para tal efecto (30 días hábiles siguientes de notificada la resolución)⁹, los mecanismos de solución de controversias de conciliación y/o arbitraje; a partir de ello se desprende que, aun cuando en fecha posterior a dicho plazo se inicien tales mecanismos, para efectos del procedimiento administrativo sancionador, la decisión de resolver el contrato ya habrá quedado consentida, por no haberse iniciado los mecanismos antes descritos dentro del plazo legal.
9. Asimismo, se debe tener en cuenta que, mediante Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022/TCE, respecto a la configuración de la infracción y a la responsabilidad administrativa estableció que *“(...) La configuración de la infracción consistente en dar lugar a la resolución de contrato se concreta con la notificación de la decisión de resolver el contrato, conforme al procedimiento establecido en el Reglamento, según corresponda. En el procedimiento administrativo sancionador no corresponde evaluar la decisión de la Entidad de resolver el contrato, constituyendo un elemento necesario para determinar responsabilidad administrativa, verificar que esa decisión ha quedado consentida por no haberse iniciado los medios de solución de controversias, o que, habiéndose sometido a estos, haya quedado firme, conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento (...)”*.
10. Para ello, deberán analizarse los plazos y el procedimiento de solución de controversias contractuales aplicables a cada caso en concreto. Si se comprueba que se iniciaron oportunamente los mecanismos respectivos, el Tribunal suspenderá el procedimiento administrativo sancionador iniciado y consiguientemente se suspenderá el plazo de prescripción, conforme al artículo 261 del nuevo Reglamento.

Configuración de la Infracción

Sobre el procedimiento formal de resolución contractual

⁹

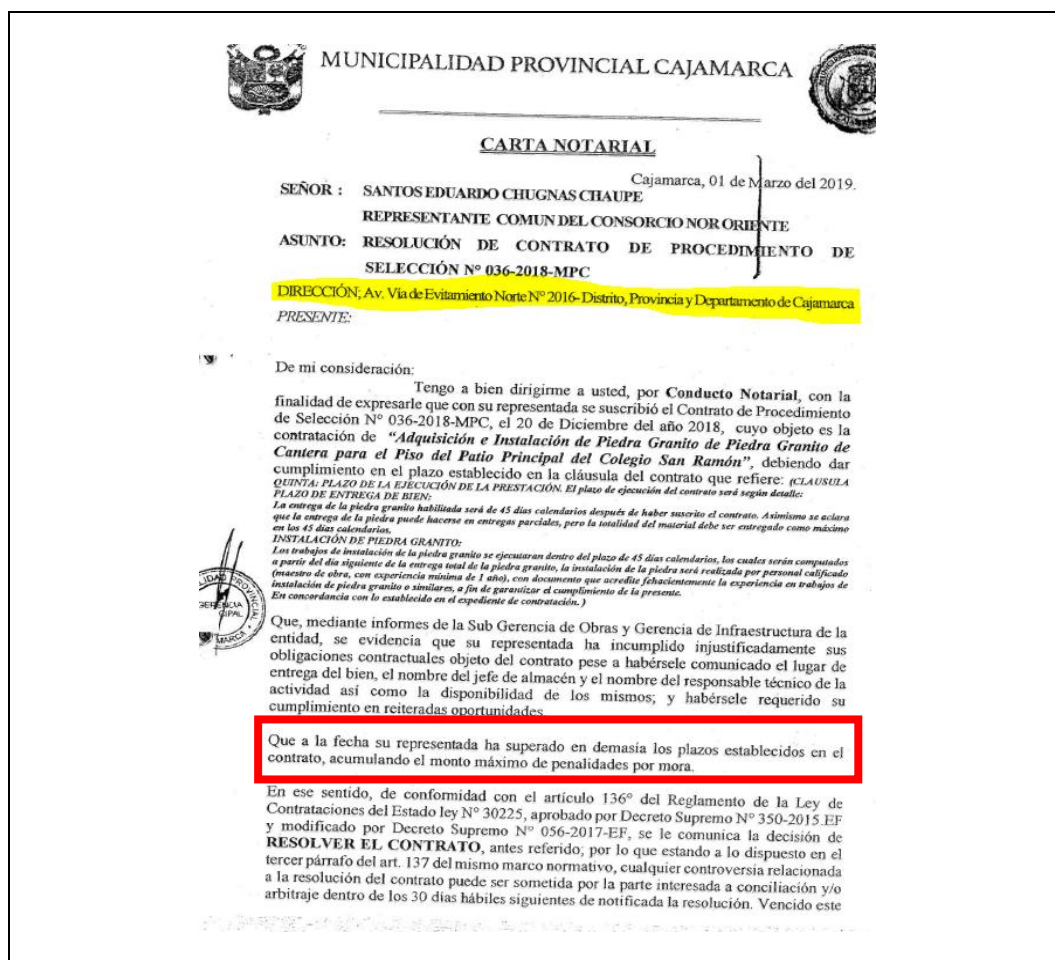
Conforme al artículo 137 del Reglamento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3247-2024-TCE-S5

11. Conforme a lo expuesto, en primer lugar, corresponde determinar si la Entidad observó el debido procedimiento para la resolución del Contrato, en tanto que su cumplimiento constituye un requisito necesario e indispensable para que este Tribunal emita pronunciamiento relativo a la configuración de la referida infracción.
12. Así, obra en autos la Carta Notarial del 1 de marzo de 2019¹⁰ diligenciada notarialmente en la misma fecha, por el Notario de Cajamarca Miguel Ledezma Inostroza, a través de la cual la Entidad comunicó al Consorcio su decisión de resolver el Contrato por acumulación máxima de penalidad por mora.

A mayor abundamiento se reproduce dicho extracto:



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3247-2024-TCE-S5

plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato ha quedado consentida.

Es propicia la ocasión para expresarle las muestras de mi consideración y estima.

Atentamente;



Municipalidad Provincial de Cajamarca

Gerente Municipal
Gerente Municipal

Se negó a recibir un joven llamado Alexander Ortiz Zambrano por lo que se procedió a dejar bajo puerta.

- Casa y/o inmueble de 02 pisos.
- Fachada de cemento y rejas de metal color blanco

Suministro N° 45684083.

horas 3:42 pm

C. 01/03/19.

CERTIFICO: QUE EL ORIGINAL DE LA PRESENTE CARTA NOTARIAL SIGNADA CON EL CÓDIGO N° 0335-2019, SE HA LLEVADO A LA DIRECCION SITO EN LA AV. VIA DE EVITAMIENTO NORTE N° 2016, DE ESTA CIUDAD DE CAJAMARCA; ENCONTRÁNDOSE A UN JOVEN EN EL INMUEBLE QUIEN DIJO LLAMARSE, ALEXANDER ORTIZ ZAMBRANO; EL MISMO QUE SE NEGÓ A RECIBIR LA PRESENTE CARTA NOTARIAL, POR LO QUE SE PROCEDIÓ A DEJAR EL DOCUMENTO BAJO PUERTA, SIENDO LAS CARACTERÍSTICAS DEL INMUEBLE: 02 PISOS, FACHADA DE CEMENTO Y REJAS DE METAL COLOR BLANCO, SUMINISTRO ELECTRICO N° 45684083; SIENDO LAS 03:42 P.M., DEL DÍA 01 DE MARZO DEL AÑO 2019.- REALIZÁNDOSE EL PRESENTE DILIGENCIAMIENTO, HABIÉNDOSE PROCEDIDO EN CONFORMIDAD A LOS ARTÍCULOS 100 AL 103 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1049, DE LO QUE DOY FE. CAJAMARCA, 01 DE MARZO DEL AÑO 2019.



meda de los Incas 551 • Complejo Qhapaq Nan
- 599250
w.municipal.gob.pe



Miguel Ledezma Inostroza
Miguel Ledezma Inostroza
NOTARIO - ABOGADO
CAJAMARCA - PERU



Cajamarca

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3247-2024-TCE-S5

13. Es necesario precisar que, la carta notarial antes aludida fue notificada en el domicilio establecido por el Consorcio en el Contrato¹¹, esto es, en "Av. Vía Evitamiento Norte N° 2016-Cajamarca", conforme se aprecia a continuación:

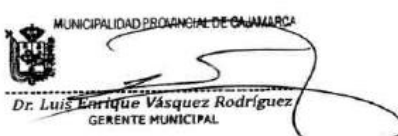
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE CAJAMARCA

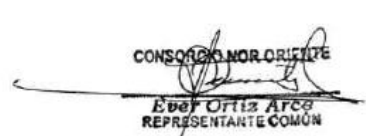
CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA: DOMICILIO PARA EFECTOS DE LA EJECUCIÓN CONTRACTUAL
Las partes declaran el siguiente domicilio para efecto de las notificaciones que se realicen durante la ejecución del presente contrato:

DOMICILIO DE LA ENTIDAD : Av. La Alameda de los Incas S/N – Complejo Gran Qhapac Ñan - Cajamarca
DOMICILIO DEL CONTRATISTA : Av. Vía de Evitamiento Norte N° 2016 – Cajamarca.
Tel. 076 – 280508 Cel. 976917500.

La variación del domicilio aquí declarado de alguna de las partes debe ser comunicada a la otra parte, formalmente y por escrito, con una anticipación no menor de quince (15) días calendario.

De acuerdo con las bases integradas, la oferta y las disposiciones del presente contrato, las partes firman por cuadruplicado en señal de conformidad en la ciudad de Cajamarca, a los 20 días del mes de diciembre 2018.


Dr. Luis Enrique Vásquez Rodríguez
GERENTE MUNICIPAL
"LA ENTIDAD"


Eber Ortiz Arco
REPRESENTANTE COMÚN
"EL CONTRATISTA"

14. De lo expuesto, se advierte que la Entidad cumplió con el procedimiento previsto en el artículo 135 del Reglamento, toda vez que su decisión de resolver el Contrato se sustentó en acumulación máxima de penalidad por mora, según la cual no era necesario requerimiento previo, habiendo diligenciado la carta notarial de resolución de contrato por conducto notarial.
15. En ese sentido, habiéndose verificado el cumplimiento del procedimiento de resolución contractual, corresponde ahora determinar si dicha decisión resolutoria quedó consentida o firme en la vía conciliatoria o arbitral.

Sobre el consentimiento de la resolución contractual

16. Al respecto, el numeral 45.1 del artículo 45 de la Ley modificada, en concordancia con lo previsto en el artículo 137 del Reglamento, establecen que cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado

¹¹ Obstante a folios 14 al 18 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3247-2024-TCE-S5

alguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato quedó consentida.

17. De ese modo, para determinar la configuración de la infracción referida a ocasionar la resolución del contrato, corresponde a este Tribunal verificar **i)** si el procedimiento de resolución contractual seguido por la Entidad se sujetó al establecido en el ordenamiento jurídico aplicable al caso concreto, así como **ii)** si el Contratista cuestionó o no la resolución contractual en el marco de un mecanismo de solución de controversias, a fin de corroborar si la decisión de la Entidad quedó firme o consentida.
18. En ese sentido, este Tribunal, a efectos de verificar la comisión de la infracción imputada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley modificada, debe verificar que la Entidad haya seguido lo establecido en el Reglamento; y, que dicha resolución haya quedado consentida.
19. Sobre el particular, estando a que la Entidad notificó al Consorcio su decisión de resolver el Contrato el **1 de marzo de 2019**, el Consorcio y/o la Entidad contaban con el plazo de treinta (30) días hábiles siguientes para solicitar que se someta la misma a arbitraje o conciliación, es decir, hasta el **12 de abril de 2019** como plazo máximo para recurrir a cualquiera de los medios de solución de controversias (conciliación y/o arbitraje).
20. Al respecto, conforme a lo informado por la Entidad mediante Informe Técnico Legal N° 10-2019-AL/ULySG-OGA-MPC¹² del 9 de diciembre de 2019, el Consorcio sometió la resolución del Contrato a conciliación en el “Centro de Negociación y Conciliación y Arbitraje de Cajamarca – CENCAC”; sin embargo, la misma concluyó el 2 de julio de 2019 por falta de acuerdo conforme se detalla en el acta del Acta de Conciliación N° 060-2019¹³.

A mayor detalle se reproduce la referida acta:

¹² Obrante a folios 10 al 13 del expediente administrativo.

¹³ Obrante a fojas 23 al 31 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3247-2024-TCE-S5

"CENTRO DE CONCILIACIÓN "CENTRO DE NEGOCIACIÓN, CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE DE CAJAMARCA" "CENCAO"

Autorizado por Resolución Directoral N° 1322-2009-JUS.
Jr. Apurímac N° 884, Oficina N° 201-Cajamarca, Cel. 076-976348822



"CONCILIANDO TODOS GANAMOS"

EXP. N° 023 - 2019 - CENCAO.

ACTA DE CONCILIACIÓN N° 030 - 2019

(FALTA DE ACUERDO)

En la ciudad de Cajamarca, siendo las 11:00 a.m., del día 02 del mes de julio del año 2019, ante mí María Angélica Valdez Castillo, identificada con Documento de Identidad N° 42882565, en mi calidad de Conciliadora Extrajudicial, debidamente autorizada por el Ministerio de Justicia mediante la acreditación N° 39778, se presentaron con el objeto que les asista en la solución de su conflicto, en calidad de Solicitante el **CONSORCIO NOR ORIENTE**, integrado por la Empresas Abacus Company S.R.L con R.U.C N° 20529311851 y Construcciones Agregados Cajamarca S.R.L, con R. U.C. 20600054792, con domicilio fiscal en Av. Vía de Evitamiento Norte N° 2016, Distrito, Provincia y Departamento de Cajamarca, representado por su representante común el Señor Santos Eduardo Chugnas Chaups, identificado con DNI N° 26716706, con domicilio real Av. Vía de Evitamiento Norte N° 2016, Distrito, Provincia y Departamento de Cajamarca y teniendo como parte invitada a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**, con RUC N° 20143623042, con domicilio legal Av. La Alameda de los Incas N° 253- QHAPAC ÑAN, del Distrito, Provincia y Departamento de Cajamarca; representada en el cargo de confianza de Procurador Público Adjunto Municipal Abg. César Enrique Mendo Coronel, identificado con DNI N° 40787276, mediante Resolución de Alcaldía N° 165-2019-A-MPC y mediante Poder por Escritura Pública con K:10967, en folio :3944, inscrito en la Notaría Urbina Vásquez, con domicilio legal Av. La Alameda de los Incas N° 253- QHAPAC ÑAN, del Distrito, Provincia y Departamento de Cajamarca; con el objeto que les asista en la solución de su conflicto que más adelante se expone

Iniciada la Audiencia de Conciliación se procedió a informar a las partes sobre el procedimiento de conciliación, su naturaleza, características, fines y ventajas. Así mismo, se señaló a las partes las normas de conducta que deberán observar. A continuación las partes manifestaron lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3247-2024-TCE-S5

00017

HECHOS EXPUESTOS EN LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN:

Se adjunta la copia debidamente certificada de la solicitud.

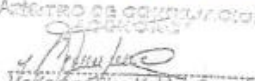
DESCRIPCIÓN DE LAS CONTROVERSIAS:

- Se deje sin efecto la Resolución Contractual efectivizado mediante carta notarial de fecha 01 de marzo del 2019, por no ajustarse a lo establecido en la normativa de Contrataciones, en lo que respecta al Procedimiento y a la causal invocada (Art. 136° numeral 2 del Reglamento de la Ley de Contrataciones).
- La Entidad cumpla con sus obligaciones del contrato tales, a fin de reprogramar la entrega del bien y su instalación.
- Alternativa de Pretensión Conciliatoria: Que se resuelva el contrato de mutuo acuerdo, por lo cual mi representada renuncia a los gastos generales. Asimismo, dicha resolución no crea ninguna causal de sanción por parte del Tribunal de Contrataciones con el Estado.

FALTA DE ACUERDO:

Habiéndose llevado a cabo la Audiencia de Conciliación e incentivado a las partes a buscar soluciones satisfactorias para ambas, lamentablemente **no llegaron a adoptar acuerdo alguno**, por lo que se da por finalizado la Audiencia y el Procedimiento Conciliatorio.

Leído el texto, los conciliantes manifiestan su conformidad con el mismo, siendo las 11:30 a.m. del día **02 del mes julio del año 2019**, en señal de lo cual firman la presente Acta de Conciliación.


Yara Angélica Valdez Castillo
CONCILIADORA EXTRAJUDICIAL
REG. N° 34778

CONCILIADORA

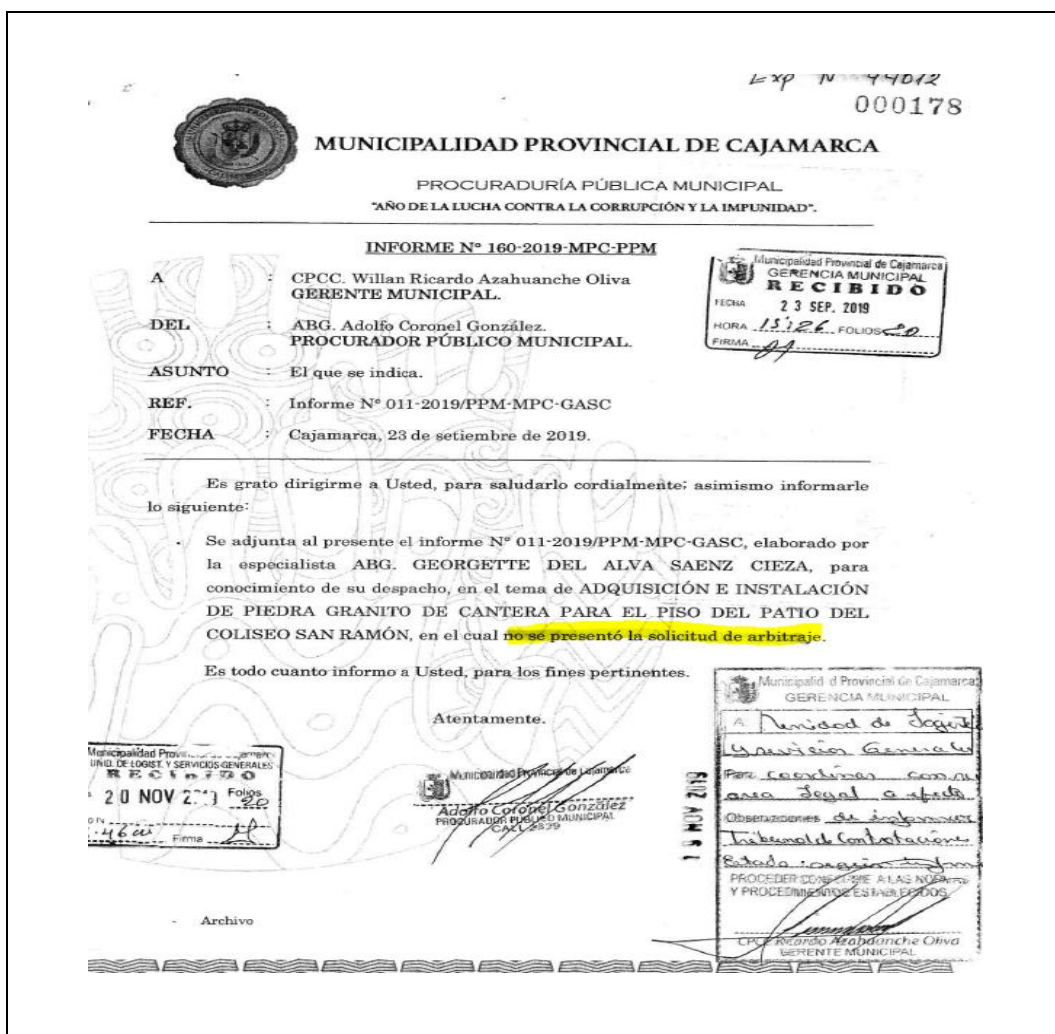

CONSORCIO NOR ORIENTE
Santos Eduardo Chugnas Chaupe
DNI N° 26716706
Solicitante - Representante común


Municipalidad Provincial de Cajamarca
R.U.C. N° 20143623042
Abg. César Enrique Mendo Coronel
Procurador Público Adjunto Municipal
DNI N° 40787276

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3247-2024-TCE-S5

21. Ahora bien, obra en autos el Informe N° 160-2019-MPC-PPM del 23 de septiembre de 2019¹⁴, mediante el cual el Procurador Público de la Entidad informó que la resolución de contrato no ha sido sometida a arbitraje, conforme se evidencia:



Exp. N° 49072
000178

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
PROCURADURÍA PÚBLICA MUNICIPAL
"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD".

INFORME N° 160-2019-MPC-PPM

A : CPCC. Willan Ricardo Azahuanche Oliva
GERENTE MUNICIPAL.

DEL : ABG. Adolfo Coronel González.
PROCURADOR PÚBLICO MUNICIPAL.

ASUNTO : El que se indica.

REF. : Informe N° 011-2019/PPM-MPC-GASC

FECHA : Cajamarca, 23 de setiembre de 2019.

Es grato dirigirme a Usted, para saludarlo cordialmente; asimismo informarle lo siguiente:

- Se adjunta al presente el informe N° 011-2019/PPM-MPC-GASC, elaborado por la especialista ABG. GEORGETTE DEL ALVA SAENZ CIEZA, para conocimiento de su despacho, en el tema de **ADQUISICIÓN E INSTALACIÓN DE PIEDRA GRANITO DE CANTERA PARA EL PISO DEL PATIO DEL COLISEO SAN RAMÓN**, en el cual **no se presentó la solicitud de arbitraje**.

Es todo cuanto informo a Usted, para los fines pertinentes.

Atentamente,

Municipalidad Provincial de Cajamarca
UNIDAD DE LOGIST. Y SERVICIOS GENERALES
RECIBIDO
20 NOV 2019
Folios 22
D.N. 4600
Firma

Municipalidad Provincial de Cajamarca
Gerente Municipal
Adolfo Coronel González
PROCURADOR PÚBLICO MUNICIPAL
23-09-2019

Municipalidad Provincial de Cajamarca
GERENCIA MUNICIPAL
A: Unidad de Logística y Servicios Generales
Para: Coordinar con la
area legal en tema
Observaciones de informes
Tribunal de Contrataciones
Estado congresista
PROCEDER CONFORME A LAS NORMAS
Y PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS
CPCC Willan Ricardo Azahuanche Oliva
GERENTE MUNICIPAL

Archivo

22. En tal sentido, se concluye que, si bien el Consorcio sometió a conciliación la resolución del Contrato, lo cierto es que este concluyó por falta de acuerdo, siendo que, conforme lo informado por la Entidad el 23 de septiembre de 2019, a dicha fecha el Consorcio (cuando ya había vencido el plazo de caducidad

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3247-2024-TCE-S5

correspondiente) no sometió, la controversia suscitada por la resolución del Contrato efectuada por la Entidad a arbitraje. Por tal motivo, aquel consintió la referida resolución sin ejercer su derecho de contradicción de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

23. Cabe señalar que, pese haber sido debidamente notificados para que en ejercicio de su derecho de defensa presenten sus descargos ante la imputación formulada en su contra, hasta la fecha los integrantes del Consorcio no han cumplido con presentarlos.
24. Por las consideraciones expuestas, habiendo la Entidad seguido el procedimiento para la resolución del Contrato, la cual ha quedado consentido por el Consorcio, se concluye que se ha configurado la infracción prevista en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley modificada.

Sobre la posibilidad de individualizar la responsabilidad por la comisión de las infracciones

25. Al respecto, conforme a lo previsto en el artículo 258 del nuevo Reglamento, las infracciones cometidas por un consorcio durante el procedimiento de selección y la ejecución del contrato, **se imputan a todos los integrantes del mismo**, aplicándose a cada uno de ellos la sanción que le corresponda, salvo que, por la naturaleza de la infracción, la promesa formal o contrato de consorcio, o el contrato suscrito por la Entidad, pueda individualizarse la responsabilidad; en tal caso, el referido artículo establece que la carga de la prueba de la individualización corresponde al presunto infractor.
26. Asimismo, el referido artículo 258 del nuevo Reglamento, **precisa que el criterio de la naturaleza de la infracción sólo puede invocarse cuando aquella implique el incumplimiento de una obligación de carácter personal**, siendo aplicable únicamente para las infracciones previstas en los literales c), i) y k) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley modificada.

Bajo dicho tenor, se debe verificar si es posible individualizar la responsabilidad entre los integrantes del Consorcio, debiendo precisarse que, conforme a la normativa, corresponde a los administrados acreditar que, en efecto, es pertinente aplicar la individualización de la responsabilidad.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3247-2024-TCE-S5

27. Así, en el presente caso, obra en autos la Promesa de Consorcio del 23 de noviembre de 2018¹⁵, mediante la cual ambos integrantes del Consorcio se comprometieron a la ejecución del servicio, conforme se muestra a continuación:

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
A.S. N° 20-2018-MPC – Adquisición e instalación de Piedra de Granito de Carrara para el Piso del Patio Principal del Colegio San Ramón.

NOTARIA URBINA VASQUEZ
Oficina de Los Baños del Inca - Cajamarca
Teléfono: 026-348435
Email: jamiurbina@hotmail.com
www.notariaurbinavasquez.com

000135
000024

ANEXO N° 8
PROMESA DE CONSORCIO
(Sólo para el caso en que un consorcio se presente como postor)

Señores
[COMITÉ DE SELECCIÓN
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 20-2018-MPC- PROCEDIMIENTO ELECTRÓNICO
Presente.-

Los suscritos declaramos expresamente que hemos convenido en forma irrevocable, durante el lapso que dure el procedimiento de selección, para presentar una oferta conjunta a la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 20-2018-MPC - PROCEDIMIENTO ELECTRÓNICO.

Asimismo, en caso de obtener la buena pro, nos comprometemos a formalizar el contrato de consorcio, de conformidad con lo establecido por el artículo 118 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, bajo las siguientes condiciones:

a) Integrantes del consorcio
1. ABACUS COMPANY S.R.L.
2. CONSTRUCCIONES Y AGREGADOS CAJAMARCA S.R.L.

b) Designamos a Ever Ortiz Arce, identificado con DNI N° 27053781, como representante común del consorcio para efectos de participar en todos los actos referidos al procedimiento de selección suscripción y ejecución del contrato correspondiente con la Municipalidad Provincial de Cajamarca.

Asimismo, declaramos que el representante común del consorcio no se encuentra impedido, inhabilitado ni suspendido para contratar con el Estado.

c) Fijamos nuestro domicilio legal común en Av. Vía de Evitamiento Norte N° 2016 - Cajamarca.

d) Las obligaciones que corresponden a cada uno de los integrantes del consorcio son las siguientes:

1. OBLIGACIONES DE ABACUS COMPANY S.R.L.: [90%]
[DESCRIBIR LA OBLIGACIÓN VINCULADA AL OBJETO DE LA CONVOCATORIA]
• EXPERIENCIA DEL POSTOR
• ENTREGA E INSTALACIÓN DE PIEDRA GRANITO

2. OBLIGACIONES DE CONSTRUCCIONES Y AGREGADOS CAJAMARCA S.R.L.: [10%]
[DESCRIBIR LA OBLIGACIÓN VINCULADA AL OBJETO DE LA CONVOCATORIA]
• EXPERIENCIA DEL POSTOR
• ENTREGA E INSTALACIÓN DE PIEDRA GRANITO
• GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO

TOTAL OBLIGACIONES: 100%

Cajamarca, 23 de noviembre del 2018

CONSORCIADO 1
SANDRA MAGGALY
CHILON CABRERA
REPRESENTANTE LEGAL
DNI N° 45561164

CONSORCIADO 2
EVER
ORTIZ ARCE
REPRESENTANTE LEGAL
DNI N° 27053781

Importante

De conformidad con el artículo 31 del Reglamento, las firmas de los integrantes del consorcio deben ser legalizadas.

CERTIFICACIÓN
AL DORSO

CONCORDANCIA NOR ORIENTE

DOCUMENTO NO REDACTADO EN ESTA NOTARÍA

SE LEGALIZA LA FIRMA NO EL CONTENIDO

¹⁵ Consignar únicamente el porcentaje total de las obligaciones, el cual debe ser un número entero, sin decimales.

¹⁶ Consignar únicamente el porcentaje total de las obligaciones, el cual debe ser un número entero, sin decimales.

¹⁷ Este porcentaje corresponde a la suma de los porcentajes de las obligaciones de cada uno de los integrantes del consorcio.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3247-2024-TCE-S5

28. Nótese que, de la Promesa de Consorcio no se evidencian elementos para individualizar la responsabilidad por la comisión de la infracción detectada, toda vez que, ambos consorciados se obligaron a la ejecución del contrato.
29. En ese orden de ideas, el contenido de la promesa de consorcio, no evidencia elementos que permitan establecer de manera categórica que alguno de los integrantes del Consorcio es responsable por la comisión de la infracción que, conforme al análisis precedente, se ha configurado en el presente caso.
30. Bajo tal orden de consideraciones, esta Sala concluye que, en el presente caso, no existen elementos a partir de los cuales, conforme a lo establecido en el artículo 258 del nuevo Reglamento; en consecuencia, corresponde imponer a ambos integrantes del Consorcio la sanción que corresponda.

Graduación de la sanción

31. En relación con la graduación de la sanción imponible, es preciso señalar que los contratistas que ocasionen que la Entidad resuelva el contrato, serán sancionados con inhabilitación temporal para contratar con el Estado por un período no menor de tres (3) meses ni mayor a treinta y seis (36) meses, de acuerdo con los criterios de graduación de sanción consignados en el artículo 264 del nuevo Reglamento.

Adicionalmente, se debe considerar que, para la determinación de la sanción, resulta importante traer a colación el *principio de Razonabilidad* consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

32. En ese sentido, corresponde determinar la sanción a imponer a los integrantes del Consorcio conforme a los criterios previstos en el artículo 264 del nuevo Reglamento, tal como se expone a continuación:
- a) **Naturaleza de la Infracción:** desde el momento en que un proveedor asume un compromiso contractual frente a una entidad, queda obligado a cumplir cabalmente con lo ofrecido, dado que un incumplimiento suyo puede generar

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3247-2024-TCE-S5

un perjuicio al Estado.

- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** si bien, conforme a lo informado por la Entidad, el Contrato fue resuelto por causa imputable a los integrantes del Consorcio, los elementos obrantes en el expediente no permiten acreditar la intencionalidad de los infractores.
- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** la Entidad no ha alegado daño ocasionado; sin embargo, dicho hecho evidencia un retraso en las etapas establecidas.
- d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes que sea detectada:** conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual los integrantes del Consorcio hayan reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** de la revisión de la base de datos del RNP, se advierte que la empresa **ABACUS COMPANY S.R.L.** no cuenta con antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal.

Sin embargo, la empresa **CONSTRUCCIONES Y AGREGADOS CAJAMARCA S.R.L.** cuenta con antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal, de acuerdo con el siguiente detalle:

Inhabilitaciones					
INICIO SUSP.	FIN SUSP.	PERIODO	RESOLUCIÓN	FEC. RESOLUCIÓN	TIPO
19/12/2019	19/04/2020	4 MESES	3207-2019-TCE-S2	02/12/2019	MULTA

- f) **Conducta procesal:** los integrantes del Consorcio no se apersonaron al presente procedimiento ni presentaron descargos.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención:** de la revisión de la documentación que obra en el expediente, no hay información que acredite que los integrantes del Consorcio hayan adoptado o implementado algún modelo de prevención.
- h) **La afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos**

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3247-2024-TCE-S5

de crisis sanitarias¹⁶: las empresas integrantes del Consorcio se encuentran acreditadas como Microempresa en el Registro Nacional de Micro y Pequeña Empresa – REMYPE; no obstante, no obra en el expediente administrativo alguna información que permita analizar la existencia de una posible afectación a las actividades productivas o de abastecimiento del Adjudicatario, en los tiempos de crisis sanitaria.

33. Finalmente, cabe mencionar que la infracción cometida por los integrantes del Consorcio, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **1 de marzo de 2019**, fecha en que la Entidad notificó al Consorcio la resolución del Contrato; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1444.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Roy Nick Álvarez Chuquillanqui y la intervención del Vocal Christian Cesar Chocano Davis y la Vocal Olga Evelyn Chávez Sueldo, atendiendo a la reconformación de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE, del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial “El Peruano”, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad:

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la empresa **CONSTRUCCIONES Y AGREGADOS CAJAMARCA S.R.L. (con R.U.C. N° 20600054792)**, integrante del **CONSORCIO NOR ORIENTE**, con **inhabilitación temporal** por el periodo de **cuatro (4) meses**, en sus derechos de participar en procedimiento de selección y de contratar con el Estado; por haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 20-2018-MPC, convocada por la Municipalidad Provincial de Cajamarca; por los fundamentos expuestos.

¹⁶ Criterio de graduación incorporado mediante la Ley N° 31535, que modificó la Ley N° 30225, Ley que modifica la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE); publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 28 de julio de 2022.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3247-2024-TCE-S5

2. **SANCIONAR** a La empresa **ABACUS COMPANY S.R.L.** (con R.U.C. N° **20529311851**), integrante del **CONSORCIO NOR ORIENTE**, con **inhabilitación temporal** por el periodo de **tres (3) meses**, en sus derechos de participar en procedimiento de selección y de contratar con el Estado; por haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 20-2018-MPC, convocada por la Municipalidad Provincial de Cajamarca; por los fundamentos expuestos.
3. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción a través del Sistema Informático del Tribunal.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLGA EVELYN CHÁVEZ SUELDO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ROY NICK ALVAREZ CHUQUILLANQUI
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

SS.
Chocano Davis.
Chávez Sueldo
Álvarez Chuquillanqui